

## Expediente Nº 241-07-01-TAA

**JFL -07-10**

San José, 21 de enero de 2010

**Sres.  
Tribunal Ambiental Administrativo  
MINAE**

Estimados señores:

Reciban saludos cordiales.

Con el debido respeto me permito llamar su atención sobre ciertos aspectos técnicos legales, los cuales - según mi modesto entender - han sido abordados de manera superficial en el caso que nos ocupa; aspectos que, de no subsanarse, podrían dar pie a la eventual desestimación o invalidez de la presente denuncia. Y lo más grave: podrían actuar en contra de la preservación del frágil ecosistema costero que se pretende proteger y que se encuentra hoy más amenazado que nunca.

### **Denominación inviable del asunto o infracción**

Tal como lo señalé en el escrito JFL-77-08 del 26 de junio de 2008 (folio 210), en un principio el asunto o infracción se había denominado: *“Eliminación de vegetación herbácea, arbustiva y arbórea en áreas de bosque”*, y posteriormente, sin justificación alguna, se reemplazó por: *“Socola en áreas boscosas”*.

Este cambio injustificado de denominación tuvo lugar aparentemente en mayo de 2008 y podría acarrear implicaciones negativas muy serias.

La primera denominación de esta causa (*“Eliminación de vegetación herbácea, arbustiva y arbórea en áreas de bosque”*), se refiere concretamente al bosque y al acto de eliminar vegetación arbórea (léase: tala de árboles). Ambos (bosque y tala) son conceptos contemplados en la ley. Por lo tanto, esta denominación tiene un asidero legal en el delito de tala o corta de árboles sin permiso en terrenos cubiertos de bosque en propiedad forestal privada (artículos 19 y 61 de la Ley Forestal). Además, para terrenos con bosque en la zona marítimo terrestre, existe el delito de corta de árboles en Patrimonio Natural del Estado (artículos 18 y 58 inciso b).

Por el contrario, la denominación actual (*“Socola en áreas boscosas”*) carece de viabilidad legal. Ni “áreas boscosas” ni “socola” son conceptos que estén contemplados en la ley, y la práctica de la socola no está tipificada como delito.

Es muy extraño y preocupante este cambio de denominación que no ha sido justificado en ningún momento por el TAA.

Es cierto que el sustantivo *socola* y el verbo *socolar* significan la eliminación del sotobosque o estrato bajo del bosque y que son términos de aceptados y difundidos en el lenguaje popular costarricense. Tan es así que es común su uso en informes técnicos oficiales.

Por ejemplo, el biólogo William Arauz Bran, en su condición de Jefe del Departamento de Protección y Saneamiento Ambiental de la Municipalidad de Santa Cruz, el 14 de setiembre de 2007 presentó ante el TAA formal denuncia de carácter ambiental en relación a la **socola** y otros daños ambientales. En varios puntos menciona la **socola**:

- *Objetivo de la visita de campo: Atender denuncia por escrito planteada ante este Departamento por el señor Juan Figuerola cédula 8 082 776 en relación a una **socola**...*
- *Observaciones realizadas: Se observaron varios sectores del área en cuestión afectados por la **socola**. De hecho, durante el recorrido se observó un grupo de trabajadores realizando la **socola** en las áreas boscosas aledañas al camino que conduce a Playa Zapotillal. Otro sector afectado por la **socola** fue camino a Playa Nombre de Jesús.*
- *Análisis: En la medida que la **socola** determinada esté relacionada con el proyecto en cuestión que se encuentra en trámite ante SETENA, se trataría de una intervención ilegal de un ecosistema boscoso.*

Sin embargo, no es técnicamente correcto ni se justifica que el TAA utilice el término *socola* en la denominación de una causa, pudiendo usar otros conceptos contenidos en la ley.

Además, hay que tener claro que aquí la verdadera amenaza contra el ambiente no es la *socola* en sí misma, sino el potencial cambio de uso de los suelos. La *socola* constituye apenas el primero de una serie de actos planificados (premeditados) en un proceso que tiene como objetivo final establecer un negocio particular millonario a costas del ambiente. Atrás de la *socola* viene la certificación (fraudulenta) de que el bosque no es bosque; después, los permisos de tala en las áreas declaradas "sin bosque"; luego las construcciones y el gran negocio. Todo este proceso acarrea la extinción del ecosistema. Por lo tanto, la violación de la ley en este caso no es la *socola* en sí misma, sino el CAMBIO DE USO DE LOS SUELOS. Lamentablemente, para poder materializar este objetivo los impulsores del proyecto se valen de profesionales (regentes forestales y funcionarios) que se prestan para certificar en el papel que no hay bosque donde en realidad si lo hay.

Así se lo advertí al TAA hace casi dos años en el escrito JFL-66-08 que aporté a este expediente el 12 de mayo del 2008, según consta en el folio 99: "...lo que se está haciendo realmente es preparar las condiciones (o el "terreno", literalmente) para afirmar luego, bajo un supuesto criterio "técnico", que el área no es bosque. Esto con el propósito - obviamente - de poder justificar la posterior tala de árboles mediante permisos simples que no implican cambio de uso."

Urgen, pues, medidas cautelares inmediatas para evitar que se ejecute la tala de árboles y los movimientos de tierra anunciados para este mes de enero (folio 408).

## **Falta de celeridad**

Las denuncias han sido presentadas oportunamente, pero el TAA nunca ha actuado con la celeridad que enuncia en sus principios. En consecuencia las evidencias de talas y daños ambientales se han “borrado”. Los vestigios de mayor tamaño (troncos y ramas) han podido ser trozados y retirados del terreno por los infractores. Y debido a causas naturales (calor, humedad, acción de microorganismos), los residuos menores se han descompuesto y se han reincorporado al suelo.

Por ejemplo, el informe de inspección del Departamento de Protección y Sanidad Ambiental de la Municipalidad de Santa Cruz, se entregó al TAA el 14 de setiembre de 2007 y la inspección (la barrida ambiental) se realizó recién el 5 de mayo del 2008... ¡ocho meses después!

Inmediatamente después de la barrida ambiental, se siguieron cometiendo más actos de eliminación de vegetación en áreas de bosque y aportamos al expediente más denuncias con sus respectivas pruebas. Pero no fue sino hasta el 21 de noviembre de 2008 (¡seis meses después!) que el TAA, mediante la resolución 1122-08-TAA, le ordenó a FONAFIFO y al ACT la realización de una inspección ocular conjunta... “a la mayor brevedad posible” (folio 308).

El ACT esperó dos meses más y respondió el 29 de enero del 2009 por intermedio del director Emel Rodríguez Paniagua, quien en el oficio ACT-OR-D-111 (folios 335 al 337) concluyó simplemente que “no existen evidencias de daños al ambiente”, sin siquiera presentar un informe de inspección que respaldase sus afirmaciones. Los antecedentes nos llevan a suponer que la inspección no se realizó y que Emel Rodríguez simplemente redactó la respuesta “conveniente” desde su escritorio.<sup>1</sup>

Casi un año después, el 12 de noviembre del 2009, funcionarios del TAA y del SINAC, realizaron otra inspección, levantaron parcelas de muestreo y concluyeron que: “*El sitio evaluado no evidencia daño ambiental.*”

Cabe señalar que no hace falta ser técnico para saber que al final de la estación lluviosa, lo raro hubiera sido lo contrario; es decir: encontrar todavía evidencias de vegetación eliminada meses atrás en un bosque que se caracteriza por su vigorosa capacidad de regeneración.

Daños si hubo. Así lo pudo constatar el propio TAA durante la barrida ambiental cuando le decomisaron una motosierra a la cuadrilla que sorprendieron *in fraganti* eliminando vegetación en áreas de bosque. Lo que ha faltado - duele decirlo - ha sido celeridad para atender las denuncias, además de voluntad y carácter para hacer cumplir la ley y sancionar a los infractores.

---

<sup>1</sup> Sobre este mismo caso, la Sala Constitucional en resolución N° 2007-15850 del 31 de octubre del 2007, refiriéndose al ACT, manifestó: “*Queda así en los miembros de este Tribunal Constitucional la percepción de que ha sido la actuación de una “administración de papel”, que agota su actividad en meros trámites burocráticos, simplemente limitándose a realizar inspecciones y girar recomendaciones, sin que se tome medida alguna para corroborar si realmente existe un problema ambiental...*”.

## **Brevedad de las inspecciones**

La ausencia de celeridad contrasta con la brevedad de las inspecciones. Un trabajo de campo serio y de calidad, en un ecosistema boscoso de aproximadamente 300 hectáreas vulnerado en diferentes sectores, demanda al menos tres días de trabajo ininterrumpido.

Sin embargo, el trabajo de campo del TAA se ha caracterizado por su brevedad. En veinte meses han realizado tres visitas de tan solo unas pocas horas. Duran más yendo y viniendo que lo que andan en el campo.

No obstante, pese a las limitaciones de tiempo, **debe subrayarse que en todas las visitas los funcionarios han podido constatar la presencia del bosque.**

Ya mencionamos el incidente de la motosierra durante la barrida ambiental.

También en la inspección del 12 de noviembre del 2009, los funcionarios llegaron a la siguiente conclusión: ***“De conformidad con los datos del muestreo realizado en el sitio indicado por el Tribunal Ambiental el área cumple con las variables para ser clasificada como bosque según el artículo 3, inciso d de la Ley Forestal 7575.”*** Los técnicos estimaron un promedio de 160 árboles de más de 15 centímetros de dap por hectárea y en la ley se establece que para que sea bosque debe haber más de 60 árboles por hectárea.

La anterior conclusión viene a confirmar lo que hemos venido sosteniendo desde el inicio de este caso: que la capacidad de uso actual de los suelos es Bosque, aunque los informes de los “desarrolladores” digan lo contrario.

## **Omisión de la prueba aportada por la parte denunciante**

Todas las denuncias presentadas en este caso siempre han estado debidamente documentadas con pruebas; pero el TAA no las ha tomado en cuenta.

Es importante señalar que las denuncias siempre han incluido el sector de playa Nombre de Jesús, pero por razones que desconocemos, las autoridades nunca se han detenido a inspeccionar aquí que es donde se concentra la mayor parte del área amenazada y la mayor cantidad de daños reportados.

Por ejemplo, en la denuncia presentada el 14 de setiembre de 2007 por el biólogo William Arauz Bran, en su condición de Jefe del Departamento de Protección y Saneamiento Ambiental de la Municipalidad de Santa Cruz, dice: ***...se observó un grupo de trabajadores realizando la socola en las áreas boscosas aledañas al camino que conduce a Playa Zapotillal. Otro sector afectado por la socola fue camino a Playa Nombre de Jesús.***

En el escrito JFL-66-08 del 12 de mayo del 2008 (folio 103), denuncié la eliminación de cobertura vegetal en cuatro sectores del área del proyecto, cada uno con su correspondiente posición geográfica, según consta en el folio 94 del expediente. El sector A en las inmediaciones de Playa Nombre de Jesús; el sector B en el pequeño promontorio dentro del área donde se pretende construir el campo de golf; el sector

C en las laderas contiguas al camino que conduce a Playa Real; el sector D donde se juntan los caminos de ambas playas.

Los miembros del TAA solo inspeccionaron el sector D. Los demás sectores se obviaron sin razón aparente.

En el escrito JFL-69-08 del 28 de mayo del 2008 (folio 198), denuncié “*evidencias claras del proceso de eliminación del bosque*”. Estas evidencias están documentadas en una serie de veinte fotografías, las cuales incluyen entre otros, tres sitios con su respectiva posición geográfica (foto 5 y siguientes, foto 15 y 16, foto 17 y 18). Ninguno de estos sitios fue debidamente inspeccionado por el TAA.

En el escrito JFL-92-08 del 17 de julio del 2008 (folios 218 al 241) denuncié la apertura de una “*picada o carril chapeado a todo lo largo del límite entre la zona restringida de la zona marítimo terrestre y los terrenos colindantes que son propiedad privada*”. Todo debidamente documentado con fotografías y posición geográfica. Esta denuncia tampoco fue tomada en cuenta por el TAA.

### **PRUEBA DOCUMENTAL**

Informe de evaluación requerida por el Tribunal Ambiental Administrativo, mediante Resolución No. 796-09-TAA, elaborado por Francisco Ramírez Noguera, Mauricio Méndez Venegas y Carlos Varela Jiménez, 04 de enero del 2010.

### **PETITORIA**

Solicito al honorable Tribunal Ambiental Administrativo:

1. Que rectifique el asunto o infracción de esta denuncia y la devuelva a su definición original: “Eliminación de vegetación herbácea, arbustiva y arbórea en áreas de bosque”, y que resuelva la denuncia en función de esta definición.
2. Que revise las pruebas recabadas y aportadas por los denunciantes, y que las tome en consideración antes de emitir criterio.
3. Que realice una inspección acorde con la dimensión del área amenazada, donde se tomen muestras de la cobertura en todas las áreas donde se han señalado daños ambientales y que determine si tales áreas son bosque o no (dadas las dimensiones del proyecto Mar Serena, una inspección de estas características requiere al menos tres días completos).
4. Que dicte medidas cautelares para que se paralice el permiso de aprovechamiento TE-01-IF-129-2009 otorgado por el ACT.
5. Que revise dicho permiso y haga un análisis crítico del mismo.

Sin más por el momento, les agradezco de antemano su valiosa colaboración. Para notificaciones señalo el **fax 2283-7193**.

Atentamente,

**Juan Figuerola Landi**  
**Céd. 8-082-776**